



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 008
Fijación estado

Entre: 08/09/2021 y 08/09/2021

95

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300820190023800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JHON FREDY ORDOÑEZ GUEPENDO	JUNTA MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE RIVERA- JUMDER	Actuación registrada el 07/09/2021 a las 16:25:42.	07/09/2021	08/09/2021	08/09/2021	
41001333300820200000900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JESUS MARIA BARRIOS RAMIREZ	NACION- MINISTERIO DE TRABAJO	Actuación registrada el 07/09/2021 a las 16:21:48.	07/09/2021	08/09/2021	08/09/2021	ELECTRONICO
41001333300820200005700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANTONIO ARDILA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 07/09/2021 a las 16:27:03.	07/09/2021	08/09/2021	08/09/2021	
41001333300820210004200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HECTOR AUGUSTO VARGAS TOLEDO	MUNICIPIO DE SUAZA- HUILA	Actuación registrada el 07/09/2021 a las 14:57:01.	07/09/2021	08/09/2021	08/09/2021	ELECTRONICO
41001333300820210004400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ALEXIS FERNANDO LIZCANO CEDEÑO Y OTROS	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 07/09/2021 a las 16:24:13.	07/09/2021	08/09/2021	08/09/2021	
41001333370320150035300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DIANA MARCELA ESCOBAR	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 07/09/2021 a las 16:22:45.	07/09/2021	08/09/2021	08/09/2021	
41001333370320150035300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DIANA MARCELA ESCOBAR	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 07/09/2021 a las 16:53:54.	07/09/2021	08/09/2021	08/09/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : DIANA MARCELA ESCOBAR
DEMANDADO : UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
RADICACIÓN : 410013333703 – 2015 00353 – 00
AUTO NO. : A.I. – 553

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de librar o no el mandamiento de pago solicitado dentro del asunto de la referencia.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

Mediante auto de 28 de abril de 2021 se inadmitió la demandada, concediéndosele a la parte ejecutante el término de ley para que subsanara las deficiencias advertidas (Doc. 06, Exp. electrónico); término que venció el 14 de mayo de 2021, sin que dentro del mismo la parte ejecutante hubiere recurrido la providencia ni subsanado la demanda (doc. 08, Exp. electrónico), pese a haber sido debidamente notificada de dicha providencia.

No obstante, el 26 de mayo de 2021, esto es, por fuera del término de ejecutoria y por fuera también del término otorgado para subsanar, la apoderada actora presenta sendos escritos mediante los cuales, de una parte, formula recurso de reposición y en subsidio apelación contra la referida providencia, y de otra parte, presenta escrito de subsanación (doc. 09 y 10, exp. electrónico, respectivamente), sin que el Despacho pueda considerar tales memoriales, dada su extemporaneidad.

En efecto, de conformidad con los artículos 318 y 322 del CGP, tanto el recurso de reposición, como el de apelación, deben interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que se recurre, circunstancia que no aconteció en el presente caso pues el auto que se recurre se profirió el 28 de abril de 2021, procediéndose a su notificación por estado el 30 de abril siguiente (Doc. 07 del expediente electrónico), es decir, que el término de tres (3) días con el que contaba la parte actora para interponer y sustentar los recursos contra dicha decisión corrieron del 03 al 05 de mayo de 2021, sin que dentro de dicho término la parte actora hubiere recurrido la decisión, por lo que la misma quedó en firme, tal como lo certifica la constancia secretarial obrante en el documento No. 08 del expediente electrónico.

Así mismo, el término con que contaba la parte actora para subsanar la demanda era de diez (10) días, siguientes a la notificación, los cuales vencieron el 14 de mayo de 2021, tal como lo certifica la referida constancia secretarial, por lo que la subsanación presentada el 26 de mayo deviene extemporánea.

Al respecto, la Jurisprudencia Constitucional ha establecido que los términos procesales constituyen el momento o la oportunidad que la ley, o

el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia y que por regla general, son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.¹

No obstante, revisadas las causales inadmisión observa el Despacho que las mismas constituyen aspectos formales que pueden sacrificar el derecho sustancial pretendido, esto es, ejecutarse la obligación mediante el mandamiento de pago, por tratarse de irregularidades que pueden superarse en el curso de la actuación o aspectos probatorios que eventualmente podrán incidir la liquidación del crédito mas no en esta etapa preliminar; razón por la cual, pese a que no se subsanó la demanda en debida forma, la misma será admitida en aplicación de los principios de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y de acceso a la administración de justicia.

En efecto, frente al primer punto de inadmisión, relacionado con no acreditar la vinculación del actor para los periodos 2016-B en adelante, pues no se allegaron las certificaciones de tales periodos académicos pretendidos, y los cuales no se tuvieron por acreditados dentro en la sentencia objeto de ejecución, considera el Despacho que pese a que dicha información resulta necesaria para establecer monto reclamado y la liquidación de los intereses, ello no constituye un defecto sustancial que impida librar mandamiento de pago, por la suma que se encuentre acreditada, hasta el periodo que se encuentre debidamente acreditado, esto es hasta el periodo 2016-A, y por los que se sigan causando conforme a lo ordenado en la sentencia, respecto de los cuales, al liquidar el crédito deberá, en todo caso, probarse su causación.

Con relación a la segunda causal de inadmisión, relacionada con haber omitido en la liquidación los descuentos que le correspondan al ejecutante para efectos pensionales, conforme se ordenó en la sentencia, estima el Despacho que igualmente se trata de un aspecto alusivo a la liquidación del crédito, propio de otro momento procesal, que no puede desconocer la existencia de un título ejecutivo claro, expreso y exigible y como tal propio de ser ejecutado.

Frente a la tercera causal de inadmisión, relacionada con la indebida actualización o indexación de las sumas de dinero adeudadas, el Despacho de conformidad a la facultad otorgada por el art. 430 del GGP, puede librar mandamiento de pago en la forma correcta, es decir, solo por la indexación causada hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia (12 de agosto de 2019) y no hasta la fecha indicada en la liquidación anexa a la solicitud de mandamiento de pago (30 de septiembre de 2020).

Finalmente, con relación a la suma solicitada por concepto de intereses, advierte el Despacho que los mismos se librarán conforme a lo dispuesto en el Art. 192 del CPACA, tal como fuera ordenado en la sentencia base de ejecución, esto es, a partir del día siguiente a la ejecutoria de la referida sentencia, esto es, 13 de agosto 2019, y sin que haya lugar a cesación en su causación, pues la correspondiente solicitud de pago de la sentencia se presentó por la parte interesada el 23 de agosto de 2019 (f. 24, doc. 02, exp. electrónico), es decir, que no transcurrieron los tres meses de que trata el referido artículo en su inciso 5.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

¹ Corte Constitucional C-012 DE 2002. M.P. Jaime Araujo Rentería.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la parte ejecutante a través de apoderada judicial, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del ejecutante DIANA MARCELA ESCOBAR y en contra de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$19.738.024), por concepto de las prestaciones sociales (Vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad y cesantías) adeudadas por el tiempo de servicio como docente hora cátedra desde el primer semestre de 2012 (2012-A) hasta el primer semestre de 2016 (2016-A), con los respectivos descuentos para pensión a los que haya lugar.
- b) Por la suma que arroje la indexación de dicha suma, liquidable desde la fecha de causación de cada prestación y/o diferencia, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia base de ejecución (12 de agosto de 2019).
- c) Por los INTERESES DE MORA liquidados sobre dichas sumas a partir del día siguiente de la fecha ejecutoria de la sentencia, es decir, desde el 13 de agosto de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, en los términos del Art. 195 del CPACA.
- d) Por las sumas que se sigan causando a favor de la ejecutante, por concepto de diferencias prestacionales como docente catedrático, a partir del segundo semestre de 2016 (2018 B) en adelante, y sus respectivos intereses moratorios, en los términos del Art. 195 del CPACA.

TERCERO: ORDENAR a LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, que cumpla con las anteriores obligaciones, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Rector) o quien haga sus veces, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: DAR TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de diez (10) días, para los fines del Art. 442 del C. General del Proceso; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días

Auto libra mandamiento pago
Rad. 410013333703-2015-00353-00

siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : DIANA MARCELA ESCOBAR
DEMANDADO : UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
RADICACIÓN : 410013333703 – 2015 00353 – 00
AUTO NO. : A.I. – 554

Por ser procedente la petición cautelar presentada por la apoderada de la parte ejecutante (págs. 4-5, Doc. 02, expediente electrónico), según lo previsto en el artículo 599 del CGP, el Juzgado **DECRETA** la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de ahorro y corrientes a favor de la entidad ejecutada UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Neiva: Citibank, Banco Sudameris, BBVA Colombia S.A., AV. Villas, Banco Popular, Colpatria, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Bancolombia S.A., Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia y Banco Caja Social.

Se limita la medida a la suma de VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$29.607.036); de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del Art. 593 del Estatuto General del Proceso. Librese oficio a las entidades bancarias descritas en el párrafo inicial.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 594 ídem, a dichas entidades deberá informárseles que el embargo decretado es procedente pese al principio de inembargabilidad que rige respecto de los recursos del Presupuesto General de la Nación, pues en el presente caso se configura una de las excepciones a dicho principio, establecidas por la Corte Constitucional en las sentencias C-546 de 1992, C-354 de 1997, C-402 de 1997, C-539 de 2010 y C-543 de 2013, esto es, por tratarse de la ejecución de un crédito emanado de sentencia judicial.

Por último, se niega el requerimiento de embargo y retención de los recaudos por el cobro del impuesto denominado estampilla pro desarrollo de la ejecutada, tras considerarse que la salvedad de inembargabilidad prevista el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, no es aplicable a la cautela deprecada, toda vez que los recursos recaudados por dicho concepto no hacen parte de la base presupuestal de las universidades estatales, en virtud de lo consignado en el parágrafo 2° del artículo 4 de la Ley 1697 de 2013.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE : JHON FREDY ORDOÑEZ GUEPENDO.
DEMANDADO : MUNICIPIO DE RIVERA Y OTRO.
RADICACIÓN : 4100133330008 – 2019 00238 00
No. AUTO : AS – 365

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, sin que se hubieren propuesto excepciones previas que deban resolverse anticipadamente, procede el Despacho a señalar el día **TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual a través del servicio Lifesize, para lo cual por Secretaría se remitirá oportunamente el enlace de la reunión a los correos electrónicos reportados por los sujetos procesales en sus correspondientes escritos introductorios y de no haberlos informado, se les requiere para que informen los correos electrónicos para notificaciones judiciales.

Se informa a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria para sus apoderados, so pena de ser sancionados con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo excusa en la que se acredite siquiera sumariamente una justa causa (fuerza mayor o caso fortuito), presentada dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 180 –numerales 2, 3 y 4 del CPACA; sin embargo, la inasistencia de los apoderados no impedirá la realización de la audiencia, de conformidad con el Art. 2 –inc. 2° de la norma antes citada, con las consecuencias que ello pueda acarrear para la defensa de los intereses de las partes.

Así mismo, como dentro de la audiencia inicial existe la posibilidad de que las partes concilien sus diferencias (Art. 180 -8, CPACA), se requiere a las entidades demandadas para que en la audiencia programada alleguen la directriz o parámetro que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de la entidad.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JESÚS MARÍA BARRIOS RAMÍREZ
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 00009 00
NO. AUTO : A.I. – 557

Vencido como se encuentra el término de contestación de demanda y de la reforma de la demanda (Doc. 07, exp. electrónico), procede el Despacho a adoptar las decisiones correspondientes, a la luz de las reformas procesales introducidas por la Ley 2080 de 2021.

1) Resolución de excepciones previas.

De conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas que se propongan por el demandado deben decidirse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la audiencia inicial, excepto que para su resolución se requiera la práctica de pruebas, caso en el cual se decretarán las mismas y se resolverán dichas excepciones en la audiencia inicial.

En el caso de autos, la entidad demandada al contestar la demanda propuso como excepción previa la de *“INEPTA DEMANDA POR AUSENCIA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA DEMANDAR ANTE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACION PREJUDICIAL”* (Págs. 17-19 del Doc. 06, exp. electrónico).

Dicha excepción se sustenta en que para el presente trámite, en el cual se plantea un conflicto de carácter particular y de contenido económico a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, debe agotarse el requisito de conciliación prejudicial, y así ha sido considerado en sentencia C-715 de 2008 de la Corte Constitucional. Por lo tanto, solicita que se declare la prosperidad de la excepción y se de por terminado el proceso.

Por su parte, el accionante se opuso a dicha excepción aduciendo que se reclamaba una pensión para las víctimas del conflicto armado prevista en el artículo 46 de la Ley 418 de 1999, que en su entender es un derecho cierto e irrenunciable al tenor de lo previsto en el artículo 53 constitucional y por lo tanto no conciliable, aspecto que sustenta en lo considerado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección B, en providencia de fecha del 01 de febrero de 2018 dentro del radicado N° 250002325000201201393.

Para resolver la anotada excepción previa, en primera medida es menester resaltar que efectivamente en el proceso se está solicitando la declaratoria a favor del accionante de la pensión de invalidez para las víctimas del conflicto armado prevista en el artículo 46 de la Ley 418 de 1999, hoy conocida como *“prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado, de que*

trata el artículo 46 de la Ley 418 de 1997”, según el Decreto 600 de 2017 por el cual se reglamentó la mencionada pensión.

Dicha prestación protege los derechos a la dignidad humana y al mínimo vital, conforme se ha señalado en sentencia SU587-16 de la Corte Constitucional:

“Lo anterior, respecto del caso sub-judice, implica partir de la base que cuando el legislador dispuso en el artículo 46 de la Ley 418 de 1997, que el Fondo de Solidaridad Pensional tiene la obligación de cubrir la pensión especial de invalidez, en los términos en que se dispone en dicha norma, le agregó a esa institución una nueva función que, por sus características y como ha sido advertido por las autoridades vinculadas al presente proceso, no puede ser subsidiada con los recursos que actualmente se encuentran en las subcuentas de solidaridad y subsistencia, por tratarse de rentas con contenido parafiscal, vinculadas con la realización de los principios de universalidad e integralidad del Sistema General de Seguridad Social.

No obstante, y como previamente se advirtió, ello no supone que dicha prestación se convierta en una mera declaración simbólica del Estado carente de eficacia jurídica, en la medida en que de por medio se encuentra la realización de derechos fundamentales como la vida digna y el mínimo vital de las víctimas del conflicto armado, respecto de las cuales el Estado asume una obligación de garantía. Por ello, en este caso, es preciso darle un efecto útil al artículo 25 de la Ley 100 de 1993, al cual se refiere el citado artículo 46 de la Ley 418 de 1997. Al respecto, la disposición en mención señala que el Fondo es una cuenta especial, adscrita al Ministerio del Trabajo, “cuyos recursos serán administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública y preferencialmente por las sociedades fiduciarias del sector social solidario, o por las administradoras de fondos de pensiones y/o cesantías del sector social solidario, las cuales quedan autorizadas para tal efecto por virtud de la presente ley” (Subraya el Juzgado).

Como puede verse, la pensión de invalidez para víctimas del conflicto armado interno, regulada como una prestación periódica humanitaria a partir del Decreto 600 de 2017, viene a garantizar los derechos a la dignidad humana y al mínimo vital, principalmente, y por lo tanto, se trata de una prestación que resulta irrenunciable por cuanto a través de ella se da alcance a derechos fundamentales, y en consecuencia, no es obligatorio acudir al trámite de la conciliación prejudicial, sin perjuicio de que facultativamente se pueda por el administrado acudir a la conciliación para negociar su reconocimiento.

Sobre el tema ha señalado el Consejo de Estado que “cuando las pretensiones se refieran al pago de prestaciones periódicas no es exigible el presupuesto procesal consagrado en el ordinal 1.º del artículo 161 del CAPCA, en la medida que son derechos irrenunciables, ciertos e indiscutibles.”¹

Por lo tanto, la tesis de la entidad excepcionante derivaría en un eventual rechazo de la demanda por un requisito formal frente al cual la parte actora no estaría obligada en cumplirlo, como quiera que se reclama una prestación periódica humanitaria, o bien, una pensión así sea de carácter no contributivo².

En consecuencia, se negará la excepción previa formulada por la entidad demandada.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS, sentencia del veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), radicación número: 08001-23-31-000-2013-00160-02(0075-17).

² <https://www.rae.es/> : “**pensión**: 1. f. Cantidad periódica, temporal o vitalicia, que la seguridad social paga por razón de jubilación, viudedad, orfandad o incapacidad. / 2. f. Auxilio pecuniario que bajo ciertas condiciones se concede para estimular o ampliar estudios o conocimientos científicos, artísticos o literarios... / **pensión no contributiva**: 1. f. Der. pensión de carácter asistencial que se otorga sin necesidad de haber cotizado a la seguridad social.”

2) Procedencia de citar a audiencia inicial.

Como quiera que no se dan los supuestos establecidos en el Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, para dictar sentencia anticipada, se DISPONE fijar el día **VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a las OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, para lo cual, por Secretaría se remitirá oportunamente el enlace de la reunión a los correos electrónicos reportados por los sujetos procesales en sus correspondientes escritos introductorios y de no haberlos informado, se les requiere para que procedan a suministrar al Despacho los correos electrónicos dispuestos para sus notificaciones judiciales.

Se informa a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria para sus apoderados, so pena de ser sancionados con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo excusa en la que se acredite siquiera sumariamente una justa causa (fuerza mayor o caso fortuito), presentada dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 180 – numerales 2, 3 y 4 del CPACA; sin embargo, la inasistencia de los apoderados no impedirá la realización de la audiencia, de conformidad con el Art. 2 – inc. 2º de la norma antes citada, con las consecuencias que ello pueda acarrear para la defensa de los intereses de las partes.

3) Reconocimiento de Personería.

Finalmente, se reconoce personería adjetiva a la doctora MARTHA AYALA ROJAS identificada con la CC. 51.790.637 y T.P. No. 109.320 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la NACIÓN–MINISTERIO DEL TRABAJO, en los términos del poder conferido y sus anexos (págs. 26-38, del documento 06, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ANTONIO ARDILA.
DEMANDADO : NACIÓN- MINEDUCACIÓN- FONPRESMAG.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 00057 00
NO. AUTO : A.I. – 558

Vencido como se encuentra el término de contestación de demanda y de la reforma de la demanda, procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponda que permita dar impulso a la actuación de la referencia:

El Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, consagró cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, previo traslado para alegar de conclusión, siendo dos de ellas: “*b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento*”, como ocurre en el presente caso en donde la parte actora no solicitó el decreto de pruebas diferentes a la ya aportadas con la demanda, con las cuales se puede resolver de fondo la presente controversia y frente a las cuales la parte demandada no presentó oposición alguna, pues ni siquiera puede tenerse por contestada la demanda toda vez que quien lo hace, esto es, la abogada LAURA MILENA CORREA GARCÍA (Doc. 06, expediente electrónico), no allegó poder o sustitución alguna que la faculte para obrar como apoderada de la parte demandada, pese a que con el escrito de contestación dice aportarlo.

En consecuencia, se dispone:

- 1) Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda (pág. 08-16, doc. 01, exp. electrónico), con el valor probatorio que les otorgue la ley, y se ponen en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.
- 2) En cumplimiento de la norma en cita, se precisa que el litigio o controversia dentro del presente asunto, se centra en establecer si a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, en los términos de la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006; si se configuró o no el acto administrativo ficto frente a la reclamación que en tal sentido dice haber elevado el actor y, en caso afirmativo, si dicho acto administrativo debe ser anulado y restablecido el derecho; controversia frente a la cual no se requiere el decreto de pruebas distintas a las que ya obran en el proceso.
- 3) En consecuencia, el Despacho prescinde de la audiencia inicial y en su lugar, de conformidad con lo expuesto, procederá a dictar sentencia anticipada, **previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días**, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.
- 4) De otra parte, se reconoce personería adjetiva al (la) doctor(a) LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con la CC. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J. para actuar como apoderado principal de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la doctora JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, C.C. 1.075.262.068 y T.P. 299.261, como apoderada sustituto, en los términos del poder allegado y sus respectivos anexos (pág. 3 -10, del documento 07 del Exp. electrónico).

- 5) El Despacho se abstiene de aceptar la renuncia presentada por la doctora Laura Milena Correa García (Doc. 08 del exp. electrónico), como apoderada de la entidad demandada NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FOMAG, toda vez que la misma no tenía reconocida personería ni obraba con poder que la facultara para representar los intereses de la entidad.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : HÉCTOR AUGUSTO VARGAS TOLEDO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SUAZA-HUILA
RADICACIÓN : 410013333 008 – 2021 00042 00
NO. AUTO : A.S. – 364

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la demanda una vez presentada la subsanación de la misma, sino fuera porque con posterioridad, encontrándose el proceso a Despacho para resolver, la apoderada de la parte actora radicó memorial solicitando el retiro de la demanda (Documento 09 del expediente electrónico); retiro que resulta procedente de conformidad con lo dispuesto en el Art.174 del CPACA, razón por la cual se accede al mismo.

En consecuencia, archívese lo actuado, una vez efectuados los registros de rigor, sin que haya lugar a desglose alguno, pues todos los anexos de la demanda fueron allegados de manera electrónica.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, siete (07) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE : ALEXIS FERNANDO LIZCANO CEDEÑO Y OTROS.
DEMANDADO : NACIÓN- MIN. DE DEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL.
RADICACIÓN : 410013333 008 – 2021 00044– 00
AUTO NO. : A.I. – 555

Mediante auto del 30 de abril de 2021 se inadmitió la demanda de la referencia (Doc. 05, exp. electrónico), otorgando a la parte actora el término de ley para subsanarla, término dentro del cual se presentó escrito de subsanación.

No obstante, con relación a la primera deficiencia advertida en el auto inadmisorio, esto es, la ausencia de poder del demandante ANDI ESNEIDER LIZCANO CEDEÑO y las menores a quien éste dice representar, cabe precisar que si bien con el escrito de subsanación se allegó el referido poder (Pág. 4 y 5, Doc. 07, exp. electrónico), el mismo carece de presentación personal por parte del poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP, que permitan acreditar la autenticidad del referido poder.

Al respecto cabe precisar que si bien el Art. 5° del Decreto 806 de 2020, permite que los poderes especiales para cualquier actuación judicial puedan ser otorgados “mediante mensaje de datos”, caso en el cual no se requiere firma manuscrita o digital del poderdante pues su autenticidad se presume con la sola antefirma del destinatario del mensaje, en el caso de autos el poder otorgado no lo fue en esos términos, esto es, mediante “mensaje de datos”, pues por tal término se entiende “la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”, en los términos del Art. 2° de la Ley 527 de 1999”, sino mediante un documento físico que luego fue escaneado y presentado en formato PDF.

Por lo tanto, no se está ante un poder otorgado mediante “mensaje de datos” que permita corroborar que su generación y/o envío se haya producido desde dominios electrónicos del poderdante, y por tanto que hagan presumir su autenticidad en cuanto al destinatario del mensaje y así reemplazar la exigencia de presentación personal que exige el Art. 74 – inc. 2° del CGP.

Como quiera que la ausencia de poder, otorgado en debida forma, persiste pero solo afecta a unos demandantes, la demanda se rechazará parcialmente respecto de estas personas, pues el poder, otorgado en debida forma a un profesional del derecho es un requisito obligatorio para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa en virtud del derecho de postulación. Respecto de los demás demandantes, se admitirá la demanda, por encontrarse acreditados los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR parcialmente la demanda de la referencia, respecto de los demandantes ANDI ESNEIDER LIZCANO CEDEÑO, CARLA LIZCANO TRUJILLO y

MARÍA PAULA LIZCANO TRUJILLO, por las razones indicadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA ha promovido ALEXIS FERNANDO LIZCANO CEDEÑO Y OTROS contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal, o quien haga sus veces, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 del CPACA, modificado por el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: DAR traslado de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (02) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; constituyendo su omisión falta disciplinaria gravísima, conforme al Art. 175 – parágrafo 1° del CPACA

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al doctor JESÚS LOPEZ FERNÁNDEZ, identificado con C.C. No. 16.237.409 y T.P. No. 61.156 del C.S de la J. para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos de los poderes allegados con la demanda inicial (Pág. 31-79, Doc. 02, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.